

## RECOMENDACIÓN 14/2015<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/537/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprobaron la violación a derechos humanos;<sup>2</sup> sustentó lo anterior, las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 6 de marzo de 2013, **JJMM** fue secuestrado, tras la respectiva intervención y negociación auspiciada por personal ministerial, y una vez otorgado el pago del rescate, se perdió rastro con los secuestradores y del destino de la víctima.

El 10 de marzo de 2013, se inició carpeta de investigación relacionada con el hallazgo de un cadáver de identidad desconocida, en consecuencia, la Representación Social, ordenó la práctica de la necropsia de ley por perito médico legista, quien realizó recolección de muestras consistentes en sangre y un fragmento de cartílago costal, en virtud de que el cuerpo se encontraba en calidad de desconocido y con datos de putrefacción en periodos cromático y enfisematoso.

Las evidencias descritas fueron entregadas bajo la correspondiente cadena de custodia el 11 del citado mes y año, a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, específicamente al perito oficial en materia de química forense **Juan Carlos Herrera Álvarez**, quien lejos de realizar el correspondiente tratamiento al tejido, lo desechó.

Al presumirse una vinculación del cadáver de identidad desconocida con **JJMM**, el 15 de marzo de 2013, se puso a la vista el cuerpo a los familiares **CMR** y **FMR** quienes lo reconocieron como el de **JJMM**; no obstante, los señores **CMM** y **BMN** solicitaron al Ministerio Público las pruebas que científicamente demostraran su parentesco con el occiso, y fueran compatibles con el resultado de *huella digital* de DNA, obtenido por laboratorio particular a razón del procesamiento de la muestra de sangre y las obtenidas de **FMR**; infortunadamente ante la eliminación de la muestra de cartílago costal, ha sido necesaria la solicitud de exhumación.

Con motivo de la conducta atribuida al servidor público **Juan Carlos Herrera Álvarez**, la Institución Procuradora de Justicia, inició la correspondiente

---

<sup>1</sup> Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México el 20 de abril de 2015 por violación al derecho a la verdad por trasgresión al principio de debida diligencia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 57 fojas.

<sup>2</sup> Los nombres de la víctima como de los familiares se citaron en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificaron con una nomenclatura.

investigación que fue judicializada, correspondiendo la carpeta administrativa 1449/2014, que se encuentra substanciándose en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Procurador General de Justicia estatal; en colaboración, se requirió información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad; asimismo, se realizó visita de inspección en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México, y se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### **PONDERACIONES**

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD POR TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA**

El derecho a la verdad es uno de los derechos humanos que más ha evolucionado en los últimos años. Su interpretación se ha desarrollado por los organismos especializados en derechos fundamentales con el fin de frenar violaciones graves a derechos humanos al existir una intrínseca relación con la dignidad humana.

Como concepto jurídico, el derecho a la verdad se ha consagrado en los planos nacional, regional e internacional, como un deber y obligación por parte de los gobiernos de proporcionar información a las víctimas, familiares y sociedad en su conjunto, sobre las circunstancias específicas en que se cometieron violaciones a derechos humanos.

Sobre esta base, el máximo organismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, definió las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, así como la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.<sup>3</sup>

Son los órganos de la Organización de Estados Americanos quienes han desarrollado de forma prolija el derecho a la verdad, al sostener que éste se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A mayor precisión, *mutatis mutandis*, las disposiciones anteriores han permitido considerar al derecho a la verdad sobre una doble dimensión: el primero, reconoce

---

<sup>3</sup>Organización de las Naciones Unidas, *El derecho a la verdad*, Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, 59ª sesión, 20 de abril de 2005, aprobada sin votación.

el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos. El segundo, consolida que el derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad, quien tiene el derecho irrenunciable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos ocurran en un futuro.<sup>4</sup>

Se ha resaltado que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades. Las buenas prácticas permiten que los servidores públicos puedan gestionar problemas e impactos de diversos niveles de dificultad si sus expectativas asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades elementales.

Asimismo, se ha advertido la complementariedad en funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales, lo cual entraña el ejercicio de un deber de protección social. Al ser una autoridad dotada de imperio suficiente para realizar la representación de los particulares y del Estado frente a la exteriorización de una conducta ajena a las normas promulgadas, justifica y requiere del auxilio de personal especializado coadyuvante a sus funciones.

También se hace hincapié a los atributos torales distintivos en toda representación social y personal coadyuvante: investigación propositiva, competitividad, exhaustividad y participación. La primera particularidad, entraña una actuación proactiva de las autoridades para evitar que se pierdan irremediamente los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

La competitividad, requiere de profesionales competentes que empleen los procedimientos adecuados, idoneidad que produce investigaciones rigurosas al utilizarse de manera efectiva los recursos a disposición. Este extremo, será cumplido si se procura una eficiente coordinación y cooperación entre el personal técnico interviniente en la investigación.

La exhaustividad, es la parte tuitiva de la investigación que pretende agotar todos los medios posibles que esclarezcan la verdad de los hechos y establezcan datos fidedignos que por una parte develen a los presuntos responsables y por otra permitan identificar a la víctima, más aun si es mortal.

Finalmente, la participación garantiza el respeto de las víctimas y sus familiares, al reconocer en todo momento su dignidad inherente, y se logre el acceso a la

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párrafos 13, 14 y 15.

justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar, en su beneficio y en el de la sociedad en su conjunto.

a) En el caso en concreto, la ausencia de una debida diligencia en el procedimiento de identificación de cadáver, por parte del perito **Juan Carlos Herrera Álvarez**, causó incertidumbre jurídica y duda ostensible respecto a la verdad histórica de los hechos, los cuales se relacionan con el secuestro y desaparición de **JJMM**, desde el 6 de marzo de 2013.

En primer término, obra en actuaciones la intervención de la Representación Social al conocer del acto ilícito en agravio de **JJMM**, antecedentes contenidos dentro de la carpeta de investigación 201740840006913; asimismo, se pudo advertir el hallazgo de un cadáver el 10 de marzo de 2013 del que se infirió la probable correspondencia con la identidad de **JJMM**, formándose la carpeta de investigación 241970550043813.

Asimismo, respecto al cadáver no identificado, se practicaron por la autoridad pericial tanto necropsia de ley, como la recolección de las muestras siguientes: *sangre, un fragmento de cartílago costal y un elemento balístico (bala)*... De igual manera, puede distinguirse en el formato de cadena de custodia del 10 de marzo de 2013, que el perito **Juan Carlos Herrera Álvarez**, recibió la muestra del tejido, la cual, dicho servidor público, acusó de recibido con el respectivo oficio.

Sin embargo, no pudieron aplicarse técnicas de identificación en dicha muestra al ser desechada por el servidor público **Juan Carlos Herrera Álvarez**, tal y como lo reconoció en el informe del 7 de junio de 2013, contenido en la carpeta de investigación 201740840006913, al siguiente tenor: *... Me permito informarle que por un error involuntario, en fecha 11 de marzo de 2013 se desechó la muestra mencionada...*

Por lo anterior, el perito químico contravino, en perjuicio de una adecuada identificación científica y profesional de **JJMM**, un dispositivo concreto de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**:

*Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:  
I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos...*

Así, es reprochable la acción del perito de mérito al prescindir de la debida diligencia y no preservar la muestra que recibió, **mediante salvoconducto que especificaba cadena de custodia respecto al tejido**, circunstancia que hace inatendible el argumento de “error involuntario”; y por el contrario, hizo patente la

imprudencia que dificultó de manera irremediable la obtención de indicios que permitieran la identificación irrefutable del cadáver.

Ahora bien, la falta de debida diligencia imposibilitó que dicho profesional pudiera emitir el correspondiente dictamen, exigencia definida ex profeso a su función en términos de la **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**:

*Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:*

*I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial...*

Al constituir actos de consumación irremisible que impiden la realización de la función especializada, se configuró una responsabilidad directa del perito químico que desechó las muestras remitidas como indicio para su manejo apropiado, al impedir el derecho a saber, incompatible con la objetividad e imparcialidad indispensables en la consecución de los fines legítimos que persigue la autoridad competente.

Resultó axiomático que la responsabilidad especificada no armonizó con lo prevenido en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, conforme lo previene el numeral aplicable siguiente:

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...*

La trasgresión a la norma por parte del servidor público Juan Carlos Herrera Álvarez, se clarificó de manera puntual al momento en que, en funciones de perito especializado, reconoció de manera explícita la eliminación de la muestra correspondiente al tejido del cadáver **aun cuando le fue enviada con la intención de ser considerada como evidencia física a través del procedimiento de cadena de custodia**, acción que causó ostensiblemente una afectación a principios neurálgicos de los derechos fundamentales ante la deficiencia en la prestación del servicio público encomendado.

**b)** Con todo, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, no puede considerar de forma aislada la ausencia de controles, así como las deficiencias en el procesamiento y recopilación de evidencias respecto a la identificación de cadáveres que ingresan al servicio médico forense dependiente del Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Al respecto, este Organismo evidenció en la Recomendación 10/2014 emitida a esa instancia el 13 de junio de 2014, anomalías derivadas de un mecanismo defectuoso e irregular de identificación de cadáveres que ingresaban en calidad de desconocidos al servicio médico forense. Las irregularidades obstaculizaron la obtención de datos técnicos de relevancia para la emisión de un dictamen apegado a los razonamientos científicos que ofrecieran seguridad y confiabilidad en cada uno de sus puntos, y constituyera una plataforma eficaz para la identificación del occiso.

En ese orden de ideas, este Organismo solicitó en el punto segundo de la Pública citada, la instrumentación de una circular en la que se reiterara la observancia del personal competente, incluidos agentes del Ministerio Público y personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la entidad, para que al momento de disponer de un cuerpo mortal, una vez recabados los datos de prueba suficientes aplicaran con total diligencia, rigurosidad, competencia, responsabilidad e inmediatez, los procedimientos técnicos y jurídicos tendentes a lograr la identificación de un cadáver y en un plazo razonable se logre su inhumación, con la prevención de que cualquier inactividad o rezago injustificado daría lugar a las respectivas sanciones.

Por otra parte, la Recomendación 51/2014 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras autoridades, al Gobierno Constitucional del Estado de México, el 21 de octubre de 2014, hizo patente la falta de exhaustividad en las diligencias practicadas por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en los hechos que originaron dicho documento público.

En el caso que nos ocupó, si bien está determinada la responsabilidad en la que incurrió el perito Juan Carlos Herrera Álvarez, también es cierto, que resultaron reveladoras las circunstancias que describió respecto a la forma en que desarrollan su intervención:

*No omito mencionar que el equipo humano del laboratorio de química con sede en Nezahualcóyotl siempre se ha caracterizado por realizar el trabajo correspondiente con eficacia y profesionalismo; sin embargo, se ha visto rebasado por la gran cantidad de muestras, ya que esta oficina no cuenta con apoyo administrativo, por lo que el Perito de guardia debe realizar la recepción, registro y procesamiento de muestras, asimismo debe encargarse de realizar el correspondiente dictamen y archivar los oficios remitidos a este*

*laboratorio, de igual manera, se debe atender trabajo fuera del laboratorio; como inspecciones para realizar pruebas especiales...*

Lo anterior, no comulga con lo estatuido en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:**

*Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:*

*II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de Servicios Periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público...*

De lo anterior se coligió, en un extremo, que el personal adscrito a servicios periciales, experto en diferentes materias, adolece de buenas prácticas respecto a los métodos de identificación de cadáveres al inferirse la inexistencia de procedimientos técnicos sobre la obtención, conservación y análisis de las muestras, así como la clara determinación de las condiciones de seguridad en su custodia y la fijación de medidas que garanticen la reserva de las muestras y los datos que se obtengan de las mismas, bajo un estricto criterio de exhaustividad.

Por otra parte, se advirtió un problema sensible relacionado con la plantilla de personal, que a todas luces resulta insuficiente ante las necesidades del servicio, suceso que impide materializar de forma práctica el designio especificado por la norma y que el riesgo a irregularidades e inconsistencias se incrementa.

En la especie, el caso en concreto ilustró que los familiares de **JJMM**, fueron situados en un estado de incertidumbre al existir una notoria controversia respecto a la identificación del cadáver en calidad de desconocido, y no obstante el reconocimiento del cuerpo por parte de **CMR** y **FMR**, además del efectuado por **YGQ**; el quejoso **CMM**, solicitó se agotaran los medios que concluyeran de manera precisa y objetiva la filiación del cadáver hallado el 10 de marzo de 2013.

Al respecto, si bien la muestra de sangre analizada en laboratorio particular, a petición de **FMR**, es un elemento a considerar, lo cierto es que no fue determinada la correspondencia con el fragmento de cartílago, al no ser sujeto al análisis correspondiente por la imprudencia cometida por personal de servicios periciales.

Aunado a lo anterior, no pasaron inadvertidos por esta Defensoría de Habitantes los siguientes elementos discordantes, a los que también hizo referencia el quejoso en el asunto materia de la presente Recomendación:

1. Que derivado del parte informativo rendido por el comandante Félix Noriega Razo en su carácter de Mando de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada en Secuestro de 23 de julio de 2013, se advierte dentro de la media filiación del finado JJMM, que éste **contaba con una cicatriz en la mano derecha de cinco**

**centímetros**, característica que **no se encontró en el cadáver** atribuido a la persona mencionada.

2. Que derivado del mismo parte informativo, la estatura del señor, quien en vida llevara el nombre de JJMM, correspondía a **1.75m**, no así del cuerpo hallado, quien contaba con una talla de **1.88m**, es decir **13cm** más.

3. Que la edad del cadáver no correspondía a la de **JJMM**, pues al primero lo tenían registrado por su estado de descomposición, como una persona de entre 35 y 40 años; y,

4. Que la nariz de **JJMM**, era de tamaño **grande**, y el cadáver tenía nariz **pequeña**.

Todo lo anterior, se pudo constatar por los dictámenes médico forenses realizados en el Municipio de Nezahualcóyotl. En este sentido, tales diferencias permitieron concluir que existe una seria duda de la correspondencia del cadáver con **JJMM**.

Ahora bien, es oportuno mencionar la omisión que se tuvo por parte del Ministerio Público investigador, en el sentido de que, advirtiendo las diferencias mencionadas, no promovió eficientemente ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la exhumación del cuerpo a fin de realizar los estudios técnicos y científicos necesarios para definir la identidad de **JJMM** respecto del hallazgo cadavérico, pues no obstante que el Juez de Control, en la audiencia respectiva, refirió que no se habían agotado los extremos de los numerales 148, 149 y 266 del Código de Procedimientos Penales aplicable; la falta de cumplimiento de los requisitos para la celebración de la audiencia de exhumación, es atribuible a omisiones del propio agente del Ministerio Público; atento a dichas razones y al no haberse agotado todos los medios e investigaciones requeridas para lograr el alcance de la verdad solicitada, se hace necesaria la exhumación respectiva.

Lo anterior considerando que una de las finalidades del proceso penal en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es el esclarecimiento de los hechos y la obtención de la verdad histórica de los mismos, aunado a que el Ministerio Público cuenta con facultades y atribuciones para realizar todos los trámites encaminados al logro de una efectiva procuración de justicia, lo cual cobra sustento en los ordinales 64, 135, 137, 241 y 252 del Código adjetivo en cita, y que a la letra mencionan:

*.. Artículo 64. El ministerio público y el órgano jurisdiccional en todo lo que este código no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia...*

*... Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho*



*delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo...*

*... Artículo 137. El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada. El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso...*

*... Artículo 241. El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores...*

*... Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.*

*Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.*

*Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.*

*De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada...*

En efecto, la imposibilidad de asociar las muestras, frente a la deficiencia en la custodia del tejido puesto a disposición del perito, da pauta fundada a dudar de la correspondencia del cadáver con **JJMM**, toda vez que al estar el primero mencionado irreconocible, la filiación discrepaba en diversos datos de identidad, como la edad, la estatura y la ropa que portaba **JJMM** al momento de su desaparición, frente a la filiación proporcionada por familiares, siendo discrepantes incluso los datos aportados por personas cercanas a la víctima.

Hay que destacar que la normativa que se secuencia es prolija y suficiente para que el procedimiento de exhumación se realice acorde a la ley, por lo que no es atendible el argumento que en algún momento esgrimió el Representante Social conoedor del caso respecto al requerimiento aludido: *... ya no solicitaré la exhumación pues tal y como lo manifestó el órgano jurisdiccional ni el quejoso ni su señora madre ostentan la calidad de ofendidos...*

Además de la exigencia que mandata el código adjetivo en la materia, que con suficiencia legitima la acción a realizar, es menester considerar lo dispuesto por **la ley de protección a víctimas del delito para el Estado de México**:

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*1. Víctima.- A la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.*

*Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:*

- a) Al cónyuge, concubina o concubinario;*
- b) Los descendientes consanguíneos o civiles;*
- c) Los **ascendientes** consanguíneos o civiles;*
- d) Los dependientes económicos;*
- e) **Parientes colaterales hasta el cuarto grado;***

Ahora bien, este Organismo autónomo destaca que la intención del legislador es la **protección de las víctimas del delito**, lo cual es armónico con el **derecho a la verdad**; luego entonces, no hay pretexto o justificación que impida la solicitud ante el órgano jurisdiccional competente.

Con todo, esta Defensoría de Habitantes reitera que **el derecho a la verdad no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad, como derecho irrenunciable de conocer la verdad de lo ocurrido**. Lo anterior es correspondiente al siguiente criterio internacional en materia de derechos humanos:

*... el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene*

*aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.*<sup>5</sup>

La consecución del imperativo legal también tiene asidero en la Norma Suprema, que dispone en su numeral 1: **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, el enlace natural de lo establecido en el artículo primero constitucional, frente a la notoria incertidumbre que genera en el caso, las irregularidades descritas, esta Comisión exhortó a la Institución Procuradora de Justicia, que se agotaran las diligencias y extremos que exige la ley para que se practique la exhumación solicitada.

Por otra parte, debe establecerse una estrategia que atienda de manera integral el mandato expreso contenido en el numeral siguiente de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**:

*Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:*

*II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de Servicios Periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público...*

*IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;*

*V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos ...*

*VII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios forenses;*

*X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;*

---

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad*, Comisión Derechos de Humanos E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

Respecto al dispositivo legal observado en el párrafo inmediato, en virtud de ser considerado y establecido en la norma, la Procuraduría General de Justicia estatal, deberá remitir a esta Defensoría de Habitantes, los datos de prueba existentes o por realizar, que fundamenten el fiel acato a lo establecido por ley. Lo anterior se justifica ampliamente desde la dimensión de los derechos humanos, al ser mandato y motivo de reconocimiento de la dignidad humana, al tenor de lo que establece la misma **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**:

*Artículo 6. La actuación del Personal Operativo se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.*

Esto es, toda aportación que abone a la protección y defensa de derechos fundamentales, repercutirá en la consolidación de una cultura de respeto a los mismos. Asimismo, el numeral constitucional debe ser interpretado de forma pragmática desde la perspectiva de que una Institución Procuradora de Justicia, es por excelencia, protectora de derechos fundamentales.

De igual forma, debe considerarse el principio **pro persona**, consagrado en el artículo primero, segundo párrafo, de la norma fundante, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>6</sup>

En suma, como se ha precisado, el derecho a la verdad implica tanto un derecho individual que se aplica a las víctimas y a los familiares, como un derecho general de la sociedad, por lo que es reprobable que la ausencia de debida diligencia, ocasione la pérdida de confianza de las víctimas y sus familiares, al saber que el sistema de justicia no funciona, certeza que agudiza una percepción de desprotección y vulnerabilidad al observarse los desatinos de los agentes del Estado, que contribuyen a la función de procurar justicia.

Ahora bien, debe precisarse que una visión humana, relacionada con el derecho a la verdad y la debida diligencia, requiere del esclarecimiento de los hechos para llegar a su verdad histórica, por ende, si bien se han delimitado y establecido las falencias e irregularidades que se cometieron durante el procedimiento técnico pericial, lo cierto es que el injusto incoado con motivo del secuestro de **JJMM**, dentro de la carpeta 201740840006913, a la fecha continúa sin esclarecerse, por lo cual corresponde a la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Institución

---

<sup>6</sup> Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Procuradora de Justicia de la entidad, realizar de manera diligente las actuaciones necesarias para su determinación.

**c)** Sobre el rubro de responsabilidades, se precisó que **Juan Carlos Herrera Álvarez**, servidor público adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en vulneración al derecho humano de los familiares de **JJMM**, de saber la verdad histórica sobre los hechos que motivaron su desaparición.

Asimismo, la responsabilidad penal que pudiera derivarse por la conducta ejercida por el perito **Juan Carlos Herrera Álvarez**, tocante a la carpeta de investigación 193090360005913, se encuentra substanciándose en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, la carpeta administrativa 1449/2014, por tanto corresponderá a dicha autoridad la determinación al respecto.

Además, consta en autos el inicio del expediente IGISPEM/QD/IP/1691/2014, radicado en la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, organismo al cual corresponde determinar conforme a las especificaciones legales de su competencia.

Por todo lo expuesto se formularon al Procurador General de Justicia del Estado de México las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas al servidor público **Juan Carlos Herrera Álvarez**, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, en virtud de que en dicha instancia se sustancia el expediente IGISPEM/QD/IP/1691/2014, para que conforme al debido proceso jurídico administrativo, puedan estimarse las evidencias y elementos que obran en la propia recomendación y en su momento, se sirviera allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

**SEGUNDA.** Con base en lo esgrimido en el inciso **b)** de la Pública de mérito, y en aras de privilegiar el derecho a la verdad, en conexidad a lo estipulado en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Representación Social competente, agotara las diligencias y

extremos que exige la ley para que **se practique la exhumación del cadáver** relacionado con la carpeta de investigación 201740840006913, y se lleven a cabo las pruebas científicas que correspondan, y que permitan la identificación objetiva del cuerpo. Acciones que deberá documentar ante este Organismo para su debido cumplimiento.

**TERCERA.** Con el propósito de impulsar los atributos de toda autoridad ministerial, consistentes en: *investigación propositiva, competitividad, exhaustividad y participación*, y ante la ausencia de debida diligencia, legalidad y certeza jurídica, documentados en este caso, se diera seguimiento **a la emisión de una circular** en la que se ordene a las autoridades de servicios periciales, a la policía y agente del Ministerio Público, cumplan con los procedimientos técnicos y jurídicos tendentes a lograr la plena y objetiva identificación de un cadáver, instrumento ya precisado en el **punto recomendatorio segundo de la Recomendación 10/2014**, dirigida a la propia Procuraduría General del Estado de México, para lo cual deberán enviarse las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Con el propósito de garantizar el derecho a la verdad, en el marco de la autonomía técnica de los servicios periciales, se remitiera a esta Defensoría de Habitantes, las estrategias que se han derivado de la atención al artículo 22 fracciones II, IV, VII y X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debiéndose considerar para tal efecto, la emisión de los respectivos instrumentos, que en el caso concreto puede constar de una guía, protocolo o manual técnico, que verse en particular sobre la obtención, conservación y análisis de muestras relacionadas con la identificación de cadáveres, así como el sistema informático atinente, acorde a lo esgrimido en el inciso **b)** de este documento, y se remitieran, en su oportunidad, las evidencias que satisfagan su cumplimiento.

**QUINTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, como medida de carácter permanente, instruyera a quien corresponda instrumentar cursos en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Nezahualcóyotl-Amecameca, en concreto sobre el principio de debida diligencia, así como actividades de inducción a instrumentos relacionados con la función pericial, como: **el acuerdo número 07/2013**, por el que se autorizan y dan a conocer los **protocolos de actuación en la investigación del delito de homicidio, y de actuación en la investigación del delito de secuestro**, así como la **Guía Básica de Cadena de Custodia**, a efecto de que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos.